

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN AUMENTO DE CAUDAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0201 del 05 de septiembre de 2018, notificada de manera personal el día 08 de septiembre de 2018, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, identificado con Nit N° 900.550.312-7, caudal a derivarse de las fuentes denominadas "El Tablazo", "Las Palmas" y "Piedra Candela", en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-9919, 002-10711 y 002-10167, ubicados en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral.
2. Que mediante Auto 133-0111 del 10 de junio de 2020, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **MODIFICACIÓN** de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 133-0201 del 05 de septiembre de 2018, a la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, identificado con Nit N° 900.550.312-7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.618, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 002-9919, 002-10711 y 002-10167, ubicados en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral.
3. Que el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, fue fijado en la Alcaldía del municipio de Abejorral y en la Regional Páramo, entre los días 01 al 15 de julio de 2020.
4. Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita técnica o durante la diligencia.
5. La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada, se realizó la visita técnica el día 15 de julio de 2020 y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico N° **133-0308 del 30 de julio de 2020**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

3. OBSERVACIONES

Al sitio de interés se ingresa por la vía que conduce de Abejorral a el Cairo, a tres kilómetros de la Cabecera municipal a mano izquierda de donde está ubicado un aserrío, se asciende por camino carreteable hasta encontrar el predio del interesado. El predio cuenta con una extensión aproximada de 42 ha de las cuales 36 has se encuentran sembradas en cultivo permanente de aguacate.

Previo a la visita se fijó aviso durante 10 días hábiles en un lugar público en el municipio de Abejorral y en la cartelera de Cornare. Se realizó visita al predio de interés el día 15 de julio del 2020. Durante la visita no se presentó oposición alguna al trámite.

El predio beneficiario es "Las Palmas".

En la visita no fue posible realizar el aforo en el sitio de captación, sin embargo, el caudal se obtuvo a través del Geo Portal de CORNARE, para lo cual se tuvo en cuenta el caudal mínimo histórico de la fuente, el cual arrojó un Caudal de 40.4 L/s y se deberá respetar un caudal ecológico equivalente al 25%.

El área de la captación de la quebrada el Tablazo es de aproximadamente 286 has

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/solapoyo/GestionJudicialAnexos

Vigencia: 00000

F. C. 17204/03

El predio tiene concesión de aguas según Resolución 133-0201-2018 del 05 de septiembre de 2018, para uso doméstico y para riego de 15.000 árboles de aguacate otorgado de 3 fuentes así:

USO	DOTACIÓN*	Arboles	TIPO CULTIVO DE	CAUDAL L/S	FUENTE
DOMÉSTICO, RIEGO Y SILVICULTURA	1 L/árbol/día	5000	Cultivo de Aguacate	0,1	EL TABLAZO
RIEGO Y SILVICULTURA	1 L/árbol/día	5000	Cultivo de Aguacate	0,071	LAS PLAMAS
RIEGO Y SILVICULTURA	1 L/árbol/día	5000	Cultivo de Aguacate	0,071	PIEDRA CANDELA
TOTAL CAUDAL OTROGADO L/S	0,242				

* Módulo de Consumo de Agua según resolución vigente de Cornare.

La resolución 112-2316-2012 del 21 de junio de 2012, por medio de la cual se actualizan los Módulos de Consumo de Agua y se establecen los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, definió como dotación para riego de los cultivos de aguacate un caudal equivalente a 1 L/árbol/día.

La concesión de aguas otorgada mediante resolución 133-0201-2018 del 5 de septiembre de 2018, conllevó la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento, entre ellas, en el artículo segundo se lee: "El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales (En este caso 3 obras de captación, ya que fueron 3 las fuentes concesionadas) entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto deberá construir obras que garanticen la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de las mismas".

En este caso, no se han cumplido las condiciones y obligaciones que conllevó la concesión de aguas otorgada.

Al no estar implementadas las obras de control de caudal, so existe un reporte de caudales actuales utilizados, lo que, a su vez, genera que no exista un soporte real de las necesidades de agua del cultivo.

La solicitud de ampliación de caudal es de 20 lt/seg, los cuales fueron solicitados para uso agrícola para riego de los mismos 15 mil árboles de aguacate antes concesionados, esto es equivalente a un riego de 144 L/árbol/día; interpretado de otro modo con esos 20 L/segundo serían aproximadamente 1.728.000 árboles, los cuales según la densidad de siembra que hoy tiene en la finca las Palmas requieren de una área de 5189 ha, y la cabida del predio referido es de 42 ha y 36 ha efectivamente sembradas. Así las cosas, la solicitud presentada no tiene la justificación técnica para su ampliación.

En los documentos allegados con la solicitud de ampliación de caudal, reposan unos cálculos de consumo proyectados, sin embargo, no reposa información suficiente para el cálculo de las necesidades reales de riego del cultivo, pe: No dice de donde sale que la profundidad efectiva de humedecimiento debe ser de 60 cm, no dice de donde sale el valor de 4.4 mm/día de demanda máxima neta; tampoco dice de donde sale el valor de 28.27 m² de área de aplicación del emisor, no dice de donde sale el tiempo total del riego de 3 horas. Por todo lo anterior, la información allegada no aclara las necesidades de reales de agua del cultivo.

El señor Gustavo Sierra quien se encontraba presente al momento de la visita de campo, envió al correo electrónico del técnico de Cornare un libro de Corpoica llamado "Requerimientos hídricos del cultivo de aguacate (Persea americana) variedad Hass en zonas productoras de Colombia. / Diana Dorado Guerra, Luis Carlos Grajales Guzman y Alexander Rebolledo Roa. -- Mosquera (Colombia): Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), 2017", manifestando Cultivos La Sierra S.A.S que se basó en éste libro para el cálculo de las necesidades de riego del cultivo; sin embargo, luego de leer la totalidad del libro, se concluye que la información y metodología allí descritos no fueron tenidas en cuenta, pues en el estudio,



Corpoica determinó que la profundidad efectiva de humedecimiento es de 45 cm ya que una profundidad mayor generaría lixiviación de nutrientes y pérdida por escorrentía, también dice que las necesidades de riego del cultivo (coeficiente de cultivo KC) Kc debe ser de 0.75% de la Evapotranspiración, la cual se debe calcular día a día, sin embargo no se tienen en cuenta y se multiplicó por un Kc de 1; Corpoica también determinó que el área efectiva de riego es de 4 mt²/árbol y no de 28,27 mt² como dice Cultivos la sierra; con los datos anteriores se procedería a calcular el tiempo o la duración del riego, el cual, bajo esas condiciones sería de máximo 6 minutos, mientras Cultivos La Sierra pretende regar durante 180 minutos cada lote.

El predio presenta restricciones ambientales por acuerdos corporativos 251 de 2011 por retiros a Rondas Hídricas.

3.1 Datos específicos para el análisis de la concesión:

a) Fuentes de Abastecimiento (Dependiendo de si la fuente de abastecimiento es superficial).

Para fuentes de abastecimiento superficial, subsuperficial o de aguas lluvias:					
TIPO FUENTE	NOMBRE	FECHA AFORO	MÉTODO AFORO	CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL DISPONIBLE (L/s)
SUPERFICIAL	EL TABLAZO	15/07/2020	Hidro Sig, Geo Portal de Cornare	40.4	30.3
El sitio del aforo se encuentra con poca cobertura vegetal y el tiempo en el día del aforo fue seco sin lluvias, no se registraron lluvias los anteriores tres (3) días al día del aforo.					
La fuente se encuentra poco protegida en sus retiros hídricos.					

b) Obras para el aprovechamiento del agua: No se ha implementado la obra.

c) Cálculo del caudal requerido: No hay claridad ni justificación de las necesidades de aumento de caudal.

Total caudal solicitado de la fuente: 20. lt/seg

3.2 Sujeto del cobro de la tasa por uso: Si.

4. CONCLUSIONES

4.1 No es factible otorgar el aumento de caudal solicitada mediante radicado 131-3919 del 26 de mayo de 2020, por Cultivos La Sierra SAS, a través de su representante legal el señor Gustavo Adolfo Sierra, para el predio "Las Palmas" ubicado en la vereda Piedra Candela, del Municipio de Abejorral, ya que la información aportada no justifica los 20 litros de agua solicitados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

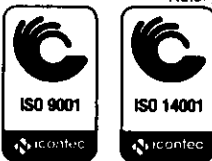
Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Paramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Artículo 121 *ibidem*, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que, conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que "(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que, adicionalmente el artículo 7 de la Ley 373 de 1997, establece **"CONSUMOS BASICOS Y MAXIMOS**. Es deber de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con sus competencias, establecer consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado".

Que en atención a lo preceptuado en la Ley 373 de 1997, la Corporación mediante Resolución 112-2316 del 21 de junio de 2012, actualizó los Módulos de Consumo de Agua y se establecieron los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR EL AUMENTO DE CAUDAL, solicitado por la sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, identificado con Nit N° 900.550.312-7, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.618, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias N° 002-9919, 002-10711 y 002-10167, ubicados en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral,

admitida mediante Auto 133-0111 del 10 de junio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la Sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presenten el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de acuerdo al Formulario que le suministra la Corporación. (Ver anexo F-TA-84).
2. Dar cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 133-0201 del 05 de septiembre de 2018.
3. Implementen en la fuente denominada "El Tablazo", "Las Palmas" y "Piedra Candela", el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales que entrega Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán construir obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando el diseño de la misma.
4. Deberán instalar en los predios, tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua.
5. Realizar cambio y/o reparación de las tuberías que se encuentran en mal estado, con la finalidad de evitar pérdidas del recurso hídrico.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la Sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, o quien haga sus veces al momento, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Deberán conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el EOT Municipal.
2. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en los predios, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del EOT Municipal.
3. Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.
4. Deberán garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a la Sociedad, que según el Sistema de Información Geográfico de Cornare, los predios presentan afectaciones ambientales por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por retiros a la ronda hídrica.

ARTICULO QUINTO. INFORMAR a la parte interesada, que la Corporación aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma a través de la Resolución 112-1187 del 13 de marzo de 2018, en la cual se localiza la actividad.

ARTICULO SEXTO. ADVERTIR que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Arma, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sign/74poyr/GestionAmbiental/Siglexos

autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

Parágrafo. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015".

ARTÍCULO SÉPTIMO. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. CORNARE se reserva el derecho de hacer Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión de Aguas Superficiales.

ARTICULO OCTAVO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la Regional Páramo para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

ARTICULO NOVENO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad **CULTIVOS LA SIERRA S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS**, o quien haga sus veces al momento. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.02.31147

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas Superficial.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 19/08/2020

Anexos: Formulario PUEAA. F-TA-84.